

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 23 de 1840.—*Cañedo*.

---

NUM. 8.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Escmo. Sr.—A consecuencia de haber comunicado la cámara del senado la vacante que en ella resulta por nombramiento del Sr. D. Felipe Sierra para ministro de la suprema corte de justicia, el gobierno en junta de ministros y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Setiembre del año prócsimo pasado, ha tenido á bien elegir al general D. Miguel Cervantes.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para conocimiento de esa junta departamental y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1840.—*Cañedo*.—Escmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

---

NUM. 9.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Las cárceles se dispondrán de manera, que haya los departamentos necesarios para incomunicados, de-

tenidos y sentenciados; y en general para que todos se ocupen en algun arte ú oficio, que á la vez les produzca lo necesario para subsistir, y que inspirándoles el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios. Al efecto, el gobierno hará que se formen desde luego los diseños y presupuestos correspondientes, y los pasará al congreso para su ecsámen y aprobacion.

Art. 2.º En los Departamentos que carezcan de fondos para disponer sus cárceles conforme al artículo precedente, las juntas departamentales propondrán dentro de dos meses contados desde la publicacion de este decreto los arbitrios que estimen bastantes para llenar el objeto.—*J. Mateo Teran*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzoarena*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Enero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan de D. *Cañedo*.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 27 de 1840.—*Cañedo*.

---

NUM. 10.

Ministerio de hacienda.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.



“La pensión que el congreso general señaló á la viuda é hijos de D. Agustín de Iturbide en 10 de Setiembre de 1832, se pagará en lo sucesivo con puntualidad mensual-mente por la aduana de esta capital, incluyéndose en el libramiento de sueldos de sus empleados, y lo que por dicha pensión se debe hasta el día de la publicación de este decreto, se pagará también por la misma oficina en abonos parciales que señalará el gobierno.—*José Rafael Berrucos*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*Agustín Torres*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Enero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1840.—*Echeverría*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

#### NUM. 11.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se habilita al presbítero Lic. D. José María Guridi y Alcoser, para ejercer la abogacía en negocios civiles.—*Jo-*

se *Rafael Berrucos*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustín Pérez de Lebrija*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 7 de 1840.—*Cuevas*.

#### NUM. 12.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 6.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, en cumplimiento á lo prevenido en la ley de 30 de Noviembre del mismo año, y entre tanto se forman los cuerpos de que trata el artículo 14 del de 16 de Marzo del año anterior, he decretado lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Se establecerán dos escuadrones activos en el Departamento de Durango, el uno para atender á la seguridad de la frontera, que será el primero, y el otro para ocurrir á lo de lo interior del Departamento, que formará el segundo.

2.<sup>o</sup> En el primer escuadrón quedará refundido el que



actualmente se conoce con el nombre de: Lanceros de la frontera.

3º El pié veterano de cada uno de los dichos dos escuadrones se compondrá de un teniente coronel ó de un comandante de escuadron: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta, alférez: dos sargentos primeros: dos cabos: un cabo de trompetas, y el primer escuadron tendrá además un cirujano.

4º La fuerza de cada una de las cuatro compañías de que se componen dichos dos escuadrones, será de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados, con igual prest.

5º Para reemplazar las bajas de los espresados escuadrones, se destinarán los sorteados en el mismo Departamento, y la cabecera de ambos será la capital de Durango.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1840.—*Almonte*.

NUM. 13.

Ministerio de guerra y marina.—Sección y mesa de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado le siguiente.

1º El gobierno arreglándose estrictamente á los artículos 17 y 18, título 17 del tratado 2º de las ordenanzas del ejército, premiará con grados militares el mérito de los que se hayan distinguido hasta ahora en servicios de la patria, principalmente en la heroica defensa de Ulúa contra la Francia, y en la campaña de Tejas.

2º Mientras el gobierno inicia, y las cámaras acuerdan el arreglo que debe hacerse en esta materia, se reproduce la prohibicion del decreto de 27 de Abril de 1836.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*José Cacho*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1840.—*Almonte*.